

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JBT-15461	ORLANDO CASAS SANTA CRUZ	VSC-645	11/06/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	J11-15001	REINALDO GASPAR ORTIZ GUAMANGA	VSC-660	18/06/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	GDI-138	EXPLORACIONES NORTHER COLOMBIA S.A.S	GSC-138	30/06/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día primero (01) **de julio de DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ocho (08) de julio de DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


GASTON IVAN OSPINA MARIN
COORDINADOR (E) PARCALI

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20219050457001

Cali, 30-11-2021 08:32 AM

Señor:

ORLANDO CASAS SANTACRUZ

Dirección: Carrera 10 No. 4 -14 OF 308

Departamento: Cauca

Municipio Popayán

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20219050443651 de 21/06/2021, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la Resolución No. **VSC No. 645** de 11 de junio de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBT-15461”** la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **JBT-15461**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



Radicado ANM No: 20219050457001

Atentamente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica"

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-11-2021 18:29 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Cali, Calle 13A No. 100-35 Oficina 201-202 Edificio Torre empresarial Ciudad Jardín Teléfono: (602)
5190686 Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co

Archivado en: JBT-15461

Cali, Calle 13A No. 100-35 Oficina 201-202 Edificio Torre empresaril Ciudad Jardin Teléfono: (602)
5190686 Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL
DE MINERÍA –
ANM- VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000645 DE 2021

() 11 de Junio 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBT-15461”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” y el señor ORLANDO CASAS SANTACRUZ, suscribieron el Contrato de Concesión N° JBT-15461, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de TIMBIO – Departamento del CAUCA, el cual comprende una extensión superficiaria total de 56,00009 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 04 de febrero de 2010.

Que, mediante Radicado No. 20211001026942 de 26 de febrero de 2021, el titular del Contrato de Concesión No. JBT-15461, solicitó a la autoridad minera la terminación anticipada del contrato de Concesión en referencia, conforme a la cláusula decima sexta del contrato y conforme al artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Que, mediante Auto PARC-149 del 18 de marzo de 2021, notificado por estado PARC-15 del 19 de marzo de 2021, procede:

APROBACIONES

1. Aprobar el pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, teniendo en cuenta que los comprobantes de pago reposan en el expediente, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 3.1 del concepto técnico PAR-CALI-098 del 05 de marzo de 2021.
2. Aprobar el pago de la visita inspección de campo del año 2013, requerida mediante Resolución 006 del 06/03/2013 y Auto PARC-658-17 de 01/08/2017, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$244.302), de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 3.4 del concepto técnico PAR-CALI-098 del 05 de marzo de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JBT-15461”

3. Aceptar la Póliza Minero Ambiental No. 40-43-101000305, expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 01 de febrero de 2021 hasta 01 de febrero de 2022, toda vez que se encuentra debidamente constituida, tomada por el señor ORLANDO CASAS SANTACRUZ, titular del contrato de concesión N° JBT-15461, a favor de la Agencia Nacional de Minería – ANM, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 3.6 del concepto técnico PAR-CALI-098 del 05 de marzo de 2021.

En consecuencia del numeral anterior, declarar subsanado el requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARC No. 20 de 28 de enero de 2021, notificado por Estado PARC No. 02 de 2 de febrero de 2021, numeral 2 de los requerimientos, relacionado con la póliza de cumplimiento.

4. Aprobar los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV de 2020, presentados en ceros, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigibles, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 3.7 del concepto técnico PARCALI-098 del 05 de marzo de 2021.

En consecuencia, del numeral anterior, declarar subsanado el requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARC No. 20 de 28 de enero de 2021, notificado por Estado PARC No.02 de 2 de febrero de 2021, numeral 1 de los requerimientos, relacionado con el Formulario Declaración Declaración y Liquidación de Regalías del III trimestre de 2020.

REQUERIMIENTOS

1. Requerir bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión N° JBT-15461, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación del comprobante de pago por valor de dos millones ciento sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y tres pesos (\$ 2.164.283), más los intereses que se generen desde el 19 de enero de 2021 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de la visita de campo requerida mediante Auto GTRC-0226-12 del 16/05/2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 3.2 del concepto técnico PAR-CALI098 del 05 de marzo de 2021. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite para subsanar o justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, conforme al artículo 287 de la citada norma.

2. Otorgar de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 3.3 y 3.11 del concepto técnico PAR-CALI-098 del 05 de marzo de 2021, al señor ORLANDO CASAS SANTACRUZ, titular del contrato de concesión N° JBT-15461, el término de un (1) mes, conforme con lo estipulado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, estar a paz y salvo con el cumplimiento de las obligaciones contractuales, so pena de declarar desistida la intención de renuncia del contrato de concesión N° JBT-15461, presentada mediante escrito radicado N° 20201000734442 de 16 de septiembre de 2020 y 202020211001026942 de 26 de febrero de 2021.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar al titular del contrato de concesión N° JBT-15461, que todos los pagos a favor de la Agencia Nacional de Minería – ANM – se deben realizar por la página de la ANM trámites en línea – ventanilla única, generando el recibo de código de barras, dependiendo el concepto se direcciona a la cuenta bancaria, no es necesario conocer el número de la cuenta.

2. Informar al titular minero que los pagos efectuados, en la siguiente tabla, aún no han sido aplicados, toda vez que ingresaron a la cuenta de regalías y los pagos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE
RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JBT-15461”

corresponden a canon superficiario, así las cosas, hasta tanto no se realice el traslado de cuentas de regalías a cuentas de canon no podrán ser aplicados dichos pagos, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 3.5 del concepto técnico PAR-CALI-098 del 05 de marzo de 2021.

VALOR	DESCRIPCIÓN
DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$244.302)	Pago realizado a través de transferencia electrónica 6978936 de 10 de febrero de 2021 del Banco Bancolombia, medio de pago Pagos ACH PSE, allegado mediante radicado No. 20211001026942 de 26 de febrero de 2021
CIENTO DIEZ MIL, CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$110.140)	Pago realizado mediante transacción electrónica Banco Bancolombia, medio de pago Pagos ACH PSE, No. de pago 7078939 de 10 de febrero de 2021, concepto: Intereses contraprestación económica Expediente JBT-15461
CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$153.000) M/CTE,	Pago realizado mediante comprobante de pago de Bancoomeva S.A. de 18/01/2021, medio de pago ACH PSE, Transacción 864556638, Ticket ID: 7077191

3. Informar que el titular minero presentó el Formato Básico Minero Anual de 2019 y 2020 a través de la plataforma de AnnA Minería mediante radicado No. 21999-0, número de evento 200411, cumpliendo de esta manera con lo requerido mediante Resolución 4 0925 del 31 de diciembre de 2019, frente al cual no se emitirá concepto de aprobación o de rechazo, el cual será evaluado en un nuevo concepto, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 3.8 y 3.9 del concepto técnico PAR-CALI-098 del 05 de marzo de 2021.

En consecuencia del numeral anterior, declarar subsanado el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARC-1151 del 11 de noviembre de 2020, notificado por estado PARC-62 del 19 de noviembre de 2020, numeral 2 de los requerimientos, relacionado con el Formato Básico Minero Anual 2019.

4. Informar que mediante Auto PARC No. 63 de 16 de febrero de 2021, se acogió el Informe de visita de Fiscalización Integral PAR CALI No.005-2021 de 10 de febrero de 2021, mediante el cual se pudo constatar que el título se encuentra inactivo, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 3.10 del concepto técnico PAR-CALI-098 del 05 de marzo de 2021. 5. Informar que una vez consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico al área del contrato de concesión No. JBT.15461, presenta las siguientes superposiciones:

- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION

DE TIERRAS -

- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS -

- RESERVA NATURAL BIOSFERA Cinturon Andino Ley 7 de 1948 - Decreto Único 1076 de 2015 art 2.2.2.1.3.7 - Administradora UAESPNN, actualiazdo 28 de sep. de 2018, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

6. Informar que evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JBT15461, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JBT-15461”

7. Informar que a través del presente acto administrativo de trámite se acoge el concepto técnico PAR-CALI-098 del 05 de marzo de 2021.
8. Informar al titular del contrato de concesión No JBT-15461, que el presente acto administrativo es de trámite, por lo tanto, no admite recurso.
9. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Que, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero N° JBT-15461 y mediante concepto técnico PARC-155 del 21 de abril de 2021, concluyó y recomendó lo siguiente:

3.1 Se recomienda APROBAR el FBM anual 2019: El titular presentó el FBM anual 2019 a través de la plataforma de Anna Minería mediante radicado No. 21999-0, número de evento 200411, cumpliendo de esta manera con lo requerido mediante Resolución 4 0925 del 31 de diciembre de 2019, frente al cual se revisa y se aprueba el Formato Básico Minero anual 2019, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el anexo B.6.2. Planos de labores del año reportado, teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento con la declaración y liquidación de regalías correspondiente a los I, II, III y IV trimestres del año 2019.

3.2 Se recomienda APROBAR el FBM anual 2020: El titular presentó el FBM anual 2020 a través de la plataforma de Anna Minería mediante radicado No. 22000-0 de 23/02/2021, número de evento 201800, cumpliendo de esta manera con lo requerido mediante Resolución 4 0925 del 31 de diciembre de 2019, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el anexo B.6.2. Planos de labores del año reportado, teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento con la declaración y liquidación de regalías correspondiente a los I, II, III y IV trimestres del año 2020.

3.3 Se recomienda REQUERIR el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2021, dado que su fecha límite de presentación fue el 16 de abril de 2021, revisado el expediente minero y el SGD no se observa su presentación.

3.4 Se informa al área jurídica que Mediante AUTO PARC 149-21 del 18 de marzo de 2021 se aprobó el pago canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, teniendo en cuenta que los comprobantes de pago reposan en el expediente, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 3.1 del concepto técnico PAR-CALI-098 del 05 de marzo de 2021.

3.5 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. JBT-15461, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.6 Se informa al Área Jurídica que mediante AUTO PARC- 149-21 del 18 de marzo de 2021 se REQUIRIRIO el pago por concepto de la visita de campo por valor de DOS MILLONES, CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL, DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.164.283), más los intereses que se generen a partir 19 de enero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago, una vez efectuado ley de compensación del nuevo valor mayor

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE
RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JBT-15461”

pagado obtenido en el numeral anterior, conforme se indica en el numeral 2.10.2 del presente concepto técnico. Requerimiento de pago inicial por pago de visita por valor de seiscientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y dos pesos (\$657.372), requerida mediante Auto GTRC-0226-12 del 16/05/2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011., a la fecha de la realización de este Concepto Técnico y revisado el expediente minero y el SGD no se evidencia su cancelación.

3.7 Mediante Auto Parc- 149-21 del 18 de marzo de 2021 Se informó al titular minero que los pagos efectuados, en la siguiente tabla, aún no han sido aplicados, toda vez que ingresaron a la cuenta de regalías y los pagos corresponden a canon superficiero, así las cosas, hasta tanto no se realice el traslado de cuentas de regalías a cuentas de canon no podrán ser aplicados dichos pagos.

VALOR	DESCRIPCIÓN
DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$244.302)	Pago realizado a través de transferencia electrónica 6978936 de 10 de febrero de 2021 del Banco Bancolombia, medio de pago Pagos ACH PSE, allegado mediante radicado No. 20211001026942 de 26 de febrero de 2021
CIENTO DIEZ MIL, CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$110.140)	Pago realizado mediante transacción electrónica Banco Bancolombia, medio de pago Pagos ACH PSE, No. de pago 7078939 de 10 de febrero de 2021, concepto: Intereses contraprestación económica Expediente JBT-15461
CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$153.000) M/CTE,	Pago realizado mediante comprobante de pago de Bancoomeva S.A. de 18/01/2021, medio de pago ACH PSE, Transacción 864556638, Ticket ID: 7077191

3.8 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico y dado que mediante radicado No. 20211001026942 de 26 de febrero de 2021, el titular del Contrato de Concesión No. JBT-15461, solicita renuncia al título minero, teniendo en cuenta que el titular no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales no se considera VIABLE dicha solicitud.

3.9 Una vez consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico al área del contrato de concesión No. JBT.15461, presenta las siguientes superposiciones:

- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -
- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS -
- RESERVA NATURAL BIOSFERA Cinturon Andino Ley 7 de 1948 - Decreto Único 1076 de 2015 art 2.2.2.1.3.7 - Administradora UAESPNN, actualiazdo 28 de sep. de 2018, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE
RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JBT-15461”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE
RENUNCIA

000645

11 de Junio DE 2021

DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JBT-15461”

Evalúadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JBT-15461, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Que, a la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta a los actos administrativos de trámite antes mencionados.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JBT-15461, se evidencia que mediante Radicado No. 20211001026942 de 26 de febrero de 2021, el titular del Contrato de Concesión No. JBT-15461, solicitó a la autoridad minera la terminación anticipada del contrato de Concesión en referencia, conforme a la cláusula decima sexta del contrato y conforme al artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

En el presente caso, presentada la solicitud de Renuncia por parte del titular del Contrato de Concesión No. JBT-15461, se evaluó y se determinó que no era viable por medio del Concepto Técnico concepto técnico PAR-CALI-098 del 05 de marzo de 2021. En tal sentido, mediante Auto PARC-149 del 18 de marzo de 2021, notificado por estado PARC-15 del 19 de marzo de 2021, se decidió otorgar al señor ORLANDO CASAS SANTACRUZ, titular del contrato de concesión N° JBT-15461, el término de un (1) mes, conforme con lo estipulado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, contado a partir de la notificación de su notificación, , estar a paz y salvo con el cumplimiento de las obligaciones contractuales, so pena de declarar desistida la intención de renuncia del contrato de concesión N° JBT-15461, presentada mediante escrito radicado N° 20201000734442 de 16 de septiembre de 2020 y 202020211001026942 de 26 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la ley 685 de 2001, tenemos:

“El Concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental”.

(Negrilla fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE
RENUNCIA

No obstante a la fecha, transcurrido el término otorgado, la sociedad titular no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental, demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y lo dispuesto en el concepto técnico PARC-155 del 21 de abril de 2021, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Renuncia presentada mediante radicado N° 202020211001026942 de 26 de febrero de 2021, en la Agencia Nacional de Minería – ANM, por el señor ORLANDO CASAS SANTACRUZ, en calidad de titular del contrato de concesión N° JBT15461, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ORLANDO CASAS SANTACRUZ, en calidad de titular del contrato de concesión N° JBT-15461, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

000645

11 de Junio DE 2021

DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JBT-15461”

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE
RENUNCIA

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Héctor Baca, Abogado PARC
Revisó: Andrés Lozano, Abogado PARC
Aprobó: Katherine Naranjo Jaramillo., Coordinador PARC
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado - GSCM
Vo. Bo., Joel Darío Pino Puerta - Coordinador GSC-ZO
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección TEL:
JUAN GUILLERMO JARAMILLO URIBE
CARRERA 9 # 12B-15 CENTRO, CP:

Para: Nombre, Teléfono y Dirección TEL: Teléfono: (2) 5190686.
Candena Punto de Atención Regional Cali
Calle 13 No 100 - 35 Edificio Torre Empresarial, oficina
s 201 y 202. Barrio Ciudad Jardín, CP:

Despachado		Entregado	
Fecha	Hora	Fecha	Hora
2021-12-22			

El remitente declara que esta mercancía no es combustible y que su contenido es
Guia inicial: 54520030194

Firma, nombre, C.C. y sello remitente
 Firma, nombre, C.C. y sello destinatario
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 NIT: 900 500 018 2
23 DIC 2021
Guille Tyrio B
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.

Cédula o Nit.	Div	Origen	C.O.	Producto
00		CARTAGO (VALLE)	412	DOC.
Cédula o Nit.	Div	Destino	C.D.	Tipo Flete
830507412	00	CALI (VALLE)	306	C.C.
Unidades	Peso Real En kilos y/o gramos	Peso/ Vol Real	Peso liquidado	Valor Declarado
1	1	0.26	1	30,000
Flete Fijo	Flete Variable	Otros Valores		Valor Servicio
3,597	370	0		3,967

Observaciones
 REF: 20219050457011
 Guia inicial: 54520030194
 Mensajería Carga

Código de recibo				Código de reparto			
T.O.	RECIBE	EQUIPO	MÓVIL	T.D.	REPARTE	EQUIPO	MÓVIL

La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de Julio de 2010 de 2.0132 Mintic. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.

UNICILADO SUPERTRANSPORTE

UNICILADO SUPERTRANSPORTE



Radicado ANM No: 20219050457241

Cali, 01-12-2021 08:47 AM

Señor:

REINALDO GASPAS ORTIZ GUAMANGA

Titular

Dirección: Carrera 14 No. 94 - 12 OF 202

Departamento: Bogotá D.C **Municipio:**
Bogotá

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20219050445031 de 15/07/2021, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la Resolución No. **VSC No. 660** de 18 de junio de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JI1-15001.”** la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **JI1-15001**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



Radicado ANM No: 20219050457241

Atentamente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica"

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-11-2021 17:00 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Cali, Calle 13A No. 100-35 Oficina 201-202 Edificio Torre empresarial Ciudad Jardin Teléfono: (602)
5190686 Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co

Archivado en: JI1-15001

Cali, Calle 13A No. 100-35 Oficina 201-202 Edificio Torre empresaril Ciudad Jardin Teléfono: (602)
5190686 Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA







RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-

DE 2021

000660



()

18 de Junio 2021



“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO

DEL

CONTRATO DE CONCESIÓN No. JI1-15001”



El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de

Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley

4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370

del 9 de junio de 2015, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021,

proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,



1. ANTECEDENTES



El día 24 de mayo de 2016, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, y el señor

REINALDO GASPAR ORTIZ GUAMANGA, suscribieron el contrato de concesión No. JI1-

15001 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS Y

GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, en un área de 28 hectáreas y 4.411 metros cuadrados,

localizado en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa Departamento del Cauca, con una

duración de treinta (30) años, contados a partir del 25 de mayo de 2016, fecha en la cual fue

inscrito en el Registro Minero Nacional y para cada etapa así: Etapa de exploración tres (3) años,

Etapa de Construcción y montaje: tres (3) años, Etapa de Explotación, el tiempo restante, en

principio veinticuatro (24) años.



Que, mediante escrito radicado con el N° 20195500805732 del 14 de mayo de 2019, el titular del

contrato de concesión N° JI1-15001, presento información relacionada con el Programa de

Trabajos y Obras – PTO.



Que, mediante Auto PARC-724-19 del 27 de septiembre de 2019, notificado por estado PARC-055

del 30 de septiembre de 2019, procedió entre otros, en los numerales 2.8 y 2.9, a:



(...) 2.8. NO APROBAR la información complementaria allegada al Programa de

Trabajo y de Obras -PTO- presentado por el titular del contrato de concesión N° JI1-

15001, mediante oficio radicado N° 20195500805732 del 14 de mayo de 2019, de

conformidad con lo concluido en el numeral 3.5 del

Concepto Técnico PAR-CALI- N° 427-2019 del 17 de septiembre de 2019. Mediante

Auto PARC-724-19 del 27 de septiembre de 2019, notificado por estado PARC-055

del 30 de septiembre de 2019, procedió entre otros, en los numerales 2.8 y 2.9, a:



2.9. En consecuencia del numeral anterior, REQUERIR bajo apremio de multa al titular

del contrato de concesión N° JI1-15001, de conformidad con el artículo 115 de la Ley

685 de 2001, para que allegue y aclare la información complementaria del Programa de

Trabajo y de Obras –PTO, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.5 del

Concepto Técnico PAR-CALI- N° 427-2019 del 17 de septiembre de 2019. Por tanto,

se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del

presente acto administrativo para que subsane lo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° JI1-15001”**

requerido, o justifique la necesidad de un plazo mayor, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001(...).

Que, mediante oficio radicado con el N° 20199050385222 del 24 de octubre de 2019, el titular del contrato de concesión N° **JI1-15001**, allegó información complementaria al Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Que, mediante Auto PARC-1080 del 17 de diciembre de 2019, notificado por estado PARC-093 del 18 de diciembre de 2019, procedió en los artículos primero y segundo:

“ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR el Programa de Trabajos y Obras – PTO, del contrato de concesión No. JI1-15001, de conformidad con el Concepto Técnico PAR Cali No. 559 del 18 de noviembre de 2019, el cual es acogido en el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Programa de Trabajos y Obras PTO que se aprueba en el presente acto administrativo, presenta las siguientes características técnicas:

Área requerida para el proyecto: 28 Hectáreas y 4411 metros cuadrados.

PUNTO	NORTE	ESTE
PA	632.770,00	1.056.030,00
1	633.514,00	1.055.670,00
2	633.832,00	1.055.608,00
3	633.832,00	1.055.564,00
4	633.940,00	1.055.564,00
5	634.187,00	1.055.529,00
6	634.172,00	1.055.607,00
7	634.079,00	1.055.827,00
8	633.940,00	1.055.950,00
9	633.755,00	1.056.005,00
10	633.578,00	1.056.115,00
11	633.384,00	1.056.157,00

-Área devuelta. No se devuelve área por parte del titular del contrato No. JI1-15001

-Reservas Probadas.

➤ **Granulometría Arena. $(65 + 61) / 2 = 63 \%$**

➤ **Granulometría Gravas. $(35 + 39) / 2 = 37\%$**

Volumen; 37.185,00 m³.

Coefficiente de expansión: 25%

Volumen total: 46.481,25 m³.

Volumen a explotar total:

Volumen total: 568.201,25 m³.

Volumen total mineral: 521.720,00 m³.

-Minerales a explotar: arenas y gravas naturales y silíceas

-Total bocaminas: 1 frente de explotación

-Sistema de explotación:

La explotación se realizará a cielo abierto, utilizándose el método de explotación en banco único donde se exploran las zonas definidas desde la parte más baja del contrato aguas arriba del río Caquetá.

-Uso de explosivos: no se utiliza explosivos

-Volumen de roca a remover (año): 18.000 M3 (11340 arenas + 6660 gravas)

-Volumen de Mena (mineral año): 18.000 M3 (11340 arenas + 6660 gravas)

-Producción Anual Proyectada: según PTO 18.000 M3 (11340 arenas + 6660 gravas)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JI1-15001”

-
- Vida Útil: 57 años teniendo en cuenta PTO, Reservas explotables
 - Maquinaria a Utilizar: Excavadora Cat -320, una motoniveladora, volquetas, Tractor D9R
 - Servidumbres mineras: no hay servidumbres mineras
 - Fuerza Normal: veinte (20) para el proyecto minero, para fase de montaje siete (7), para operación de planta diez y siete (17). (...)

Que, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero N° JI1-15001 y mediante concepto técnico PARC-156 del 22 de abril de 2021, concluyó y recomendó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

3.1. CANON SUPERFICIARIO

Se recomienda desestimar el requerimiento efectuado en el numeral 1 del AUTO PARC-1283 del 27 de noviembre de 2020 consistente en: “1. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen desde el 25 de mayo de 2020 hasta el momento efectivo de su pago.”, toda vez que, con la aprobación del Programa de Trabajos y Obras PTO mediante AUTO PARC1080 del 17 de diciembre de 2019, se dio inicio a la etapa de explotación del proyecto, sin que se hubiera causado la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Se recomienda informar al titular del contrato de concesión No. JI1-15001, que cuenta con un saldo positivo por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$485.811), del pago efectuado el día 02 de febrero de 2021 mediante comprobante de pago o PIN No. 20211000982422 por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

3.2. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Se recomienda aceptar la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 40-43-101000252 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A. con vigencia desde el 30 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021, amparando un valor de \$17.514 pesos M/Cte. Toda vez que, se encuentra bien constituida e informar al titular del contrato de concesión No. JI1-15001 que para su aprobación deberá ser presentada a través de la plataforma tecnológica AnnA Minería.

3.3. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS PTO

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la modificación de etapas solicitada por el titular del Contrato de Concesión No. JI1-15001, mediante la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, el cual fue evaluado y aprobado mediante Concepto Técnico No. 559 del 18 de noviembre de 2019, siendo acogido mediante AUTO PARC-1080 del 17 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 093 del 18 de diciembre de 2019, las cuales quedarán de la siguiente manera:

ETAPA DE EXPLORACIÓN: tres (3) años, con vigencia desde el 25 de mayo de 2016 hasta el 24 de mayo de 2019.

ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE: siete (7) meses, con vigencia desde el 25 de mayo de 2019 hasta el 18 de diciembre de 2019.

ETAPA DE EXPLOTACIÓN: veintiséis años (26) y cinco (5) meses, con vigencia desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 24 de mayo de 2046.

3.4. ASPECTOS AMBIENTALES

Se informa al área jurídica que el día 05 de febrero de 2021, mediante oficio con radicado No. 20211000993582, el titular del contrato de concesión allega certificado de estado de trámite de RESOLUCIÓN VSC No. 000660 18 de Junio DE 2021 de 7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JI1-15001”

~~licencia ambiental expedido por la Directora Territorial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, con fecha del 04 de febrero de 2021 dando cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARC-724 del 27 de septiembre de 2019.~~

3.5. FORMATOS BÁSICOS MINEROS

Se informa al área jurídica que el titular del contrato de concesión No. JI1-15001, dando cumplimiento a lo establecido mediante Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 expedida por el Ministerio de Minas y Energía - MME, presentó el día 05 de octubre de 2020, mediante radicado No. 14173-0 y evento No. 171010 en la plataforma Anna Minería el Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2019, el cual será objeto de evaluación posteriormente.

Se informa al área jurídica que el titular del contrato de concesión No. JI1-15001, dando cumplimiento a lo establecido mediante Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 expedida por el Ministerio de Minas y Energía - MME, presentó el día 10 de marzo de 2021 mediante radicado No. 22868-0 y evento No. 204763 en la plataforma Anna Minería el Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2020, el cual será objeto de evaluación posteriormente.

3.6. REGALÍAS

Se recomienda aprobar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes a los trimestres los trimestres IV del año 2019, I, II y IV del año 2020, toda vez que, se encuentran diligenciados dentro de los parámetros exigidos.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. JI1-15001 del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PARC-1577 del 31 de diciembre de 2020 para que presentara la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre del año 2020, toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión No. JI1-15001 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I trimestre del año 2021.

Se recomienda informar al titular del contrato de concesión No. JI1-15001 que las declaraciones de producción y liquidación de regalías se deberán realizar con respecto a los minerales aprobados en el Programa de Trabajos y Obras PTO, en el cual se contempló la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas.

Evaluada las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JI1-15001 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la evaluación del expediente contenido del Contrato de Concesión N° JI1-15001, se estableció que el señor REINALDO GASPAS ORTIZ GUAMANGA, en calidad de titular del Contrato de

concesión N°JI15001, mediante escrito radicado N° 20195500805732 del 14 de mayo de 2019, presentó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro del título minero en referencia.

De igual manera, mediante escrito radicado bajo el número 20199050385222 del 24 de octubre de 2019, el señor REINALDO GASPAR ORTIZ GUAMANGA, en calidad de titular del contrato de concesión N° JIRESOLUCIÓN VSC No. 000660 18 de Junio DE 2021 de 7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JI1-15001”

15001, allegó la información complementaria al Programa de Trabajos y Obras – PTO, requerida mediante Auto PARC-724-19 del 27 de septiembre de 2019, notificado por estado PARC-055 del 30 de septiembre de 2019, y mediante Auto PARC-1080 del 17 de diciembre de 2019, notificado por estado PARC-093 del 18 de diciembre de 2019, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

En ese sentido, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) dispone lo siguiente:

Artículo 71. Periodo de exploración: Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalar en el contrato un período menor de exploración que no implique exonerarlo de las obligaciones exigibles para esta etapa del contrato.

Artículo 72. Período de construcción y montaje. Terminado definitivamente el período de exploración, se iniciará el período de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.

Artículo 281. Aprobación del Programa de Trabajos y Obras. Presentado el Programa de Trabajos y Obras treinta (30) días antes de finalizar la etapa de exploración, la autoridad concedente lo aprobará o le formulará objeciones dentro de los treinta (30) días siguientes. Estas objeciones no podrán ser de simple forma y solamente procederán si se hubieren omitido obras, instalaciones o trabajos señalados como indispensables para una eficiente explotación. Si los estudios fueren objetados se señalará al interesado, concretamente la forma y alcance de las correcciones y adiciones. En el evento en que se acudiere al auditor externo al que hace referencia el artículo 321 de este Código, dicho Programa será presentado junto con la refrendación, con una antelación de cuarenta y cinco (45) días. En el acto de aprobación del Plan de Obras y Trabajos la autoridad minera autorizará la iniciación de los trabajos de explotación, siempre que se haya acreditado la obtención de la respectiva Licencia Ambiental.

Que encontrándose el Contrato de Concesión No. JI1-15001, en la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, y teniendo en cuenta lo señalado mediante Concepto Técnico PARC-156 del 22 de abril de 2021, numeral 3.3 concluyó recomendó:

“Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la modificación de etapas solicitada por el titular del Contrato de Concesión No. JI1-15001, mediante la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, el cual fue evaluado y aprobado mediante Concepto Técnico No. 559 del 18 de noviembre de 2019, siendo acogido mediante AUTO PARC-1080 del 17 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 093 del 18 de diciembre de 2019, las cuales quedarán de la siguiente manera:

ETAPA DE EXPLORACIÓN: tres (3) años, con vigencia desde el 25 de mayo de 2016 hasta el 24 de mayo de 2019.

ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE: siete (7) meses, con vigencia desde el 25 de mayo de 2019 hasta el 18 de diciembre de 2019.

ETAPA DE EXPLOTACIÓN: veintiséis años (26) y cinco (5) meses, con vigencia desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 24 de mayo de 20462.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JI1-15001”

En ese sentido, la solicitud presentada por la titular del contrato de concesión N° JI1-15001, mediante oficio con radicado No 20195500805732 del 14 de mayo de 2019 y N° 20199050385222 del 24 de octubre de 2019, en cuanto a la renuncia de etapas, es procedente toda vez que mediante Auto PARC-1080 del 17 de diciembre de 2019, notificado por estado PARC-093 del 18 de diciembre de 2019, aprobó el Programa de trabajos y Obras (PTO), por lo tanto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, proferirá el acto administrativo que otorgue la renuncia de etapas.

En consecuencia, las etapas del contrato de concesión N° JI1-15001, quedaran de la siguiente manera:

ETAPA DE EXPLORACIÓN: tres (3) años, con vigencia desde el 25 de mayo de 2016 hasta el 24 de mayo de 2019.

ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE: siete (7) meses, con vigencia desde el 25 de mayo de 2019 hasta el 18 de diciembre de 2019.

ETAPA DE EXPLOTACIÓN: veintiséis años (26) y cinco (5) meses, con vigencia desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 24 de mayo de 2042.

Igualmente, la Ley 685 de 2001, en el artículo 206, señala:

Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.”.

En ese sentido, se evidencia claramente que el Concesionario no puede adelantar actividades de explotación minera dentro del área otorgada, hasta tanto, cuente con la Licencia Ambiental correspondiente.

Finalmente es del caso requerir a la sociedad titular del contrato de concesión N° JI1-15001, la modificación de la póliza minero ambiental, dado la declaración de inicio de la etapa explotación, la cual deberá constituirse de conformidad con lo estipulado en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.

(...)c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de renuncia del tiempo restante de la etapa de construcción y montaje, dentro del contrato de concesión N° JI1-15001, de conformidad con las razones señaladas en este acto administrativo.

Parágrafo Primero: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión N° JI1-15001, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedaran así:

Etapa de Exploración: tres (3) años, con vigencia desde el 25 de mayo de 2016 hasta el 24 de mayo de 2019.

RESOLUCIÓN VSC No.
DE

000660

Hoja No. 7 2021 de 7

18 de Junio

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JI1-15001”

Etapa de construcción y montaje: siete (7) meses, con vigencia desde el 25 de mayo de 2019 hasta el 18 de diciembre de 2019.

Etapa de Explotación: veintiséis años (26) y cinco (5) meses, con vigencia desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 24 de mayo de 2042.

Parágrafo Segundo: Por lo anterior, la etapa de explotación se declara iniciada a partir del 19 de diciembre de 2019 y hasta el 24 de mayo de 2042, de conformidad con el Auto PARC-1080 del 17 de diciembre de 2019, notificado por estado PARC-093 del 18 de diciembre de 2019 y lo concluido y recomendado por el Concepto Técnico PARC-156 del 22 de abril de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECORDAR al señor REINALDO GASPAS ORTIZ GUAMANGA, titular del Contrato de Concesión N° JI1-15001, que hasta no contar con el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme en que la Autoridad Ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental al proyecto minero, no podrá dar inicio a las labores y obras de explotación minera dentro del área otorgada, so pena de las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, y para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Autoridad Ambiental competente, y a la Alcaldía Municipal de SANTA ROSA, Departamento del CAUCA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor REINALDO GASPAS ORTIZ GUAMANGA, en calidad de titular del contrato de concesión N° JI1-15001, o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Héctor Baca, Abogado PAR Cali
Revisó: Andrés Lozano, Abogado PARC/Katherine Naranjo – Coordinadora PARC
Filtró: Jorcean Federico Maestre Toncel – Abogado GSCM
Vo.Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

COORDINADORA

COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 890904713-2



GUIA 39721099244

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección **TEL:**
REINALDO GASPAS ORTIZ GUAMANGA
CARRERA 14 # 94-12 OFICINA 202, CP:

Para: Nombre, Teléfono y Dirección **TEL: Teléfono: (2) 5190686.**
Cadena Punto de Atención Regional Cali
Calle 13 No 100 - 35 Edificio Torre Empresarial, oficina
s 201 y 202, Barrio Ciudad Jardín., CP:

Despachado Fecha Hora Entregado Fecha Hora
2021-12-30

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es
Guia inicial: 54520030249

Firma, nombre, C.C. y sello remitente

Firma, nombre, C.C. y sello destinatario
Guille Trujillo B.
07-01-2022
RECIBI CONFORME

Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.

Cédula o Nit.	Div	Origen	C.O.	Producto
00		BOGOTA (C/MARCA)	102	DOC
Cédula o Nit.	Div	Destino	C.D.	Tipo Flete
830507412	00	CALI (VALLE)	306	C.C.
Unidades	Peso Real En kilos y/o gramos	Peso/ Vol Real	Peso liquidado	Valor Declarado
1	1	0.26	1	30,000
Flete Fijo	Flete Variable	Otros Valores		Valor Servicio
3,597	370	0		3,967

Observaciones Mensajería Carga
REF:20219050457241
Guia Inicial: 54520030249

Código de recibo				Código de reparto			
T.O.	RECIBE	EQUIPO	MÓVIL	T.O.	REPARTE	EQUIPO	MÓVIL
		901	v01	3		44	132

La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de mayo de 2010 de Mintic. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.

cadena • 03/06/2021_38020

Control Entrega

CONTROL ENTREGA

MINISTERIO SUPERINTENDENTE

MINISTERIO SUPERINTENDENTE



Radicado ANM No: 20219050446531

Cali, 06-08-2021 11:50 AM

Señores:

EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S

Titular

Calle 113 No 7-21 Teleport Torre A Piso 11 Oficina 1101

Bogotá

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO - RESOLUCIÓN No. GSC No 373 DEL 30 DE JUNIO DE 2021
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GDI-138"**

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011y al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, me permito notificarle que dentro del expediente **GDI-138** se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. GSC No 373 DEL 30 DE JUNIO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GDI-138"**

Se informa que contra dicho acto administrativo procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA y lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se anexa copia del Acto Administrativo.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20219050446531

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

GASTÓN IVÁN OSPINA MARÍN

Coordinador Punto Atención Regional Cali (E)

Anexos: 9 folio (resolución)

Copia: "No Aplica"

Elaboró: JUAN MONCAYO-PARC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 5-08-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Exp- GDI-138

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000373

(30 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-138”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 23 de julio de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, suscribió con la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., el Contrato de Concesión N° GDI-138, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el Municipio de EL TAMBO – Departamento del CAUCA, comprende una extensión superficial total de 4.186,56239 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 09 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución No GTRC-0113 del 27 de agosto de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de octubre de 2010, conforme lo consagrado en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, autorizó la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión GDI-138, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 18 de mayo de 2010 hasta el 17 de noviembre de 2010.

Mediante Resolución No GTRC-0061 del 29 de junio de 2011, en el artículo primero procedió a negar la autorización de la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión N° GDI138 y en artículo segundo procedió a informar que la suspensión de obligaciones culminó el 17 de noviembre de 2010, por lo tanto, a partir del 18 de noviembre de 2010 inicia nuevamente la ejecución del contrato de concesión.

Mediante Resolución No VSC-000738 del 24 de julio de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de noviembre de 2013, concedió la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión N° GDI-138, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 13 de febrero de 2013 hasta el 12 de agosto de 2013

Mediante la Resolución Número VSC-001053 del 10 de diciembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 2014, en el artículo primero aceptó la prórroga de la etapa de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-138"

exploración del Contrato de Concesión N° GDI-138, por dos (2) años y en el artículo tercero concedió la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión N° GDI-138, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 13 de agosto de 2013 hasta el 12 de febrero de 2014

Mediante Resolución Número 2060 del 22 de mayo de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de agosto de 2014, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., a favor de la Sociedad EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.

Mediante Resolución Número VSC-0611 del 26 de junio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de noviembre de 2014, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión N° GDI-138, por un (1) período de seis (6) meses, contados a partir del 13 de febrero de 2014 hasta el 12 de agosto de 2014

Mediante Resolución No GSC-ZO-294 del 01 de diciembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de marzo de 2015, se concedió la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión N° GDI-138, por un (1) período de seis (6) meses, contados a partir del 13 de agosto de 2014 hasta el 12 de febrero de 2015

Mediante Resolución No VSC-000596 del 27 de agosto de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 2015, se concedió prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión N° GDI-138, por un (1) período de seis (6) meses, contado a partir del 13 de febrero de 2015 hasta el 12 de agosto de 2015.

Mediante Resolución No VSC-000421 del 10 de mayo de 2016, se concedió la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión N° GDI-138, por un (1) período de seis (6) meses, contado a partir del 13 de agosto de 2015 hasta el 12 de febrero de 2016.

Mediante Resolución No VSC-000902 del 17 de agosto de 2017, se concedió la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión N° GDI-138, por un (1) período de seis (6) meses, contado a partir del 12 de febrero de 2016 hasta el 13 de agosto de 2016.

Mediante Resolución No. GSC-001014 del 29 de noviembre de 2017 concedió prórroga a la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión GDI-138, por el término de (1) año, contados desde el 14 de octubre de 2017 hasta el 14 de agosto de 2018.

Mediante Resolución No. GSC-000296 del 27 de abril de 2018 se modifica el artículo primero de la Resolución No. 001014 del 29 de noviembre de 2017 en el sentido de aclarar la vigencia de la suspensión temporal de obligaciones, la cual quedo así: "CONCEDER la prórroga a la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GDI-138, por un (1) año, contado desde el 14 de agosto de 2017 hasta el 13 de agosto de 2018".

Mediante la Resolución Número GSC-000274 del 22 de abril de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO GDI-138", se modificó el artículo primero de la Resolución No. GSC-000758 del 13 de diciembre de 2018, en el sentido de aclarar la vigencia de la suspensión temporal de obligaciones, la cual quedara por el término de un (1) año, contado desde el 14 de agosto de 2018 hasta el 14 de agosto de 2019.

Mediante Resolución GSC 000310 del 15 de agosto de 2020, se concedió suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión N° GDI-138, por el término de un (1) año, contado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-138"

desde 15 de agosto de 2019 hasta el 15 de agosto de 2020. Esta resolución resuelve el radicado No. 20195500885152 del 14-08-2019.

El día 18 de agosto de 2020, mediante oficio con radicado No. 20201000664132, la sociedad titular presentó solicitud prorroga de suspensión temporal de obligaciones fundamentado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2011, teniendo en cuenta que se evidencia que existe una causal de fuerza mayor que imposibilita la ejecución del contrato. Se aclara que, si bien el radicado tiene fecha del 18 de agosto de 2020, la solicitud fue presentada vía correo electrónico el 14 de agosto de 2020.

El día 01 de septiembre de 2020, mediante oficio con radicado No. 20201000702132, la sociedad titular presenta reiteración de la solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones radicada con número 20201000664132 del 18 de agosto de 2020, y vía contáctenos el 14 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que persisten las causas de FUERZA MAYOR que se originan en la alteración de orden público por presencia de grupos al margen de la ley en el área del contrato de concesión de la referencia que impiden la realización de labores de exploración en el área del mencionado título.

Mediante Acta del 18 de marzo de 2021 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó la solicitud de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No. GDI-138 se estableció:

"Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa, que para los 32 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería en la MESA DE TRABAJO 18, este es el resultado:

No	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
453	CALI	EL TAMBO (CAUCA)	GDI-138	18-08-2020	20201000664132	VIABLE SUSPENSION

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GDI-138, se observa que mediante oficio de radicado N° 20201000664132 del 18 de agosto de 2020 presentado via contáctenos el 14 de agosto de 2020 y su oficio reiteratorio No. 20201000702132 del 01 de septiembre de 2020 se solicita prorroga de suspensión de obligaciones dentro del título GDI-138.

Ambas, solicitudes en virtud del acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del contrato de concesión No. GDI-138 perteneciente a la sociedad EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-138"

La sociedad titular mediante radicado No. 20201000664132 del 18 de agosto de 2020 informa: *"Ahora bien, teniendo en cuenta que aún persisten las condiciones adversas de seguridad en la zona donde se encuentra el área concesionada, la cual dio origen a la solicitud citada en el párrafo precedente, presento nueva solicitud de suspensión temporal de obligaciones, para que se otorgue de manera continua la **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR FUERZA MAYOR** y, en consecuencia, la suspensión de todas las obligaciones contractuales incluyendo el pago del canon superficiario y la vigencia del periodo de exploración; como se dijo, teniendo en cuenta que persiste la causa de **FUERZA MAYOR** que se origina en la alteración de orden público por presencia de grupos al margen de la ley en el área del título minero GDI-138. (...)*

Teniendo en cuenta el protocolo establecido en la Directiva permanente No. 14 del 22 de marzo de 2018, suscrita por el Ministerio de Defensa Nacional, el cual, entre otros, estableció a partir de la expedición de esta directiva expresa prohibición para que los Comandantes de División del Ejército Nacional entreguen a los titulares mineros certificaciones de orden público; en este sentido, solicito respetuosamente, se requiera a la Tercera División del Ejército Nacional, concepto y/o apreciación respecto de la situación de orden público en la zona donde se encuentra ubicado el área del contrato de concesión minera GDI-138, específicamente en la zona del municipio del Tambo, Departamento del Cauca, reitero, por que persisten alteraciones del orden público que impiden a la sociedad que represento desarrollar las actividades propias de la etapa en la que se encuentra el título minero.

Aunado a lo anterior, la empresa utiliza procedimientos y procesos de evaluación de riesgos basados en normas internacionalmente aceptadas. Estos análisis registran y evalúan los antecedentes históricos, geográficos y de seguridad en el departamento de Cauca, para el caso que nos ocupa, el área específica del título GDI-138. El análisis y evaluación de información, antecedentes y recomendaciones de agentes de seguridad del estado, permite concluir la presencia, intenciones y capacidad delictiva de los grupos al margen de la ley que allí hacen presencia, como lo son: el ELN, Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), Los Urabeños, Disidencias de las FARC, que impiden el desarrollo seguro de cualquier actividad de exploración por parte de la compañía.

Mediante radicado No. 20201000702132 del 01 de septiembre de 2020 se presenta nuevamente solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión GDI-138, en el cual se reitera lo siguiente: *" (...) teniendo en cuenta que persisten las causas de **FUERZA MAYOR** que se originan en la alteración de orden público por presencia de grupos al margen de la ley en el área del contrato de concesión de la referencia que impiden la realización de labores de exploración en el área del mencionado título."*

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que la solicitud de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por el concesionario, titular y/o apoderado del mismo, contará con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-138"

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 que expresa:

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE COORDINACION En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los rganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)"

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No. 18 del 23 de septiembre de 2020 la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional varias solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de la cual se encuentra la solicitud correspondiente al título GDI-138 junto con la ficha técnica, con el fin de que la misma fuera analizada por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 18 del 23 de septiembre de 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión **GDI-138**, es viable la suspensión de obligaciones

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título GDI-138 encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-138"

una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1 , Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concemiente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-138"

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por Numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresin caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-138"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]***² (Negrilla fuera del texto)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 18 del 23 de septiembre de 2020, mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC 000310 del 15 de agosto de 2020 dentro del título GDI-138, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión N° GDI-138, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión GDI-138 frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 16 de agosto de 2020 pues hasta el día anterior opera la suspensión decretada en la Resolución GSC 000310 del 15 de agosto de 2020 para el título GDI-138.

De igual manera se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. GDI-138 que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión que a continuación se relacionan, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo, así:

1. **GDI-138:** Un (1) año: Desde el 16 de agosto de 2020 hasta el 16 de agosto de 2021.

² Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-138"

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. GDI-138, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. GDI-138 se reanuda y será susceptible de ser requerida.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S. titular del Contrato de Concesión N° GDI-138, a través de su representante legal o su apoderada, o quien haga sus veces. de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: VIVIANA CAMPO, Abogada PARC
Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo, Coordinadora PARC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO

